



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 08 del 05
de abril de 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera, Cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 25120 4089 001 2020 00035 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS JULIO TORRES

1. Asunto por resolver

El 17 de febrero del 2022, ingreso el proceso al Despacho informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio.

2. Notificación de la parte demandada.

El demandado fue notificado acorde con el artículo 291 del CGP el día 04 de diciembre del 2020. El 19 de marzo del 2021, el demandado fue notificado por aviso. Igualmente, mediante oficio ORIPFFGGA-207 la ORIP de Fusagasugá comunico la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con FMI 157-49619.

Revisado cada acto procesal, evidencia el Juzgado que se cumple con cada uno de los presupuestos establecidos por la norma colombiana.

3. Paso procesal a seguir.

El demandado fue debidamente notificado y dentro del término de traslado no presento excepciones, igualmente se inscribió el embargo del bien hipotecado, se procederá a dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto del 15 de octubre del 2020, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de CARLOS JULIO TORRES, por el capital contenido en el pagaré No. 031116100003207, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado CARLOS JULIO TORRES fue notificado por aviso, sin embargo, guardo silencio.

Presupuestos Procesales

Correo electrónico: jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3203941440,

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, dado que este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte así mismo que el trámite desarrollado es el idóneo, por tanto, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, toda vez que el título valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada -CARLOS JULIO TORRES-; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 *del Código de Comercio*¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El numeral 1 del artículo 468 del CGP establece “(...) *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...) El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”*.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430, 468 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 468 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$559.862)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 15 de octubre del 2020.

1 **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

2 **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

Correo electrónico: jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de CARLOS JULIO TORRES.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS JULIO TORRES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 15 de octubre del 2020.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$559.862)**.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. PONER en conocimiento de la parte demandante el embargo decretado respecto al inmueble identificado con FMI 157-49619 de la ORIP de Fusagasugá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ